



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00017
Demandante	Vigilancia Privada del Oriente Ltda. - VIPRIORIENTE
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 21 de abril de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el C. S. de la J. mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio, del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negritas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones previas, por ello, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, y negará la solicitud de pruebas documentales de la parte demandante visible en el acápite 4.2 a folios 6 y 7 del expediente, ya que, en cuanto a los documentos enunciados en los numerales 1 al 16 y 18 al 22, éstos reposan en el expediente a folios 26 al 85; y respecto a los documentos relacionados en los numerales 17, 23 y 24, son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173² del C.G.P.

Así las cosas, no habiendo pruebas que decretar ni practicar, se prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto de éste auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

² Art. 173 inciso 2° C.G.P. “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 14 al 88 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, visible en el acápite 4.2 a folios 6 y 7 del expediente, ya que en cuanto a los documentos enunciados en los numerales 1 al 16 y 18 al 22, éstos reposan en el expediente a folios 26 al 85; y respecto a los documentos relacionados en los numerales 17, 23 y 24, son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, a folios 124 al 127 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 046 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00301
Demandante	JOSÉ DOMINGO CASTRO RODRÍGUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 05-11-2020 confirmó la sentencia fechada 03-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 046 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00273
Demandante	Distribuciones Carnaval S.A.S.
Demandado	Municipio de Valencia

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En el presente asunto, observa el despacho que mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que aportara la certificación que acreditara que el Alcalde Municipal de Valencia se encontraba en ejercicio de funciones al momento de otorgar el poder, so pena de negar el reconocimiento

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda; requerimiento al cual no dio cumplimiento, de manera que, se procederá de conformidad con lo señalado.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 15 al 23 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue todos los antecedentes administrativos del proceso de aforo que se adelanta en contra de la empresa demandante, a lo cual el despacho accederá, en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2018, visible a folio 32 del expediente.

En ese sentido, por Secretaría, requiérase al Municipio de Valencia, para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados contenidos en la Resolución N° 008 de fecha 28 de febrero de 2018, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valencia, por medio de la cual se impuso una sanción a “DISCARNAVAL LTDA” con NIT. 891001955 por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015; y en la Resolución N° 002 de fecha 25 de abril de 2018, por medio de la cual, la misma dependencia, resolvió un recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes el anterior acto.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, a folio 11 del expediente, por ser inconducentes como medio probatorio frente a los hechos que se pretenden demostrar dentro del presente proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: Niéguese el reconocimiento de personería para actuar al abogado Hugo Nicolás Vásquez Colón, identificado con la C.C. N° 6.891.777 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 65.846 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 15 al 23 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, requiérase al Municipio de Valencia, para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados contenidos en la Resolución N° 008 de fecha 28 de febrero de 2018,

expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valencia, por medio de la cual se impuso una sanción a “DISCARNAVAL LTDA” con NIT. 891001955 por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015; y en la Resolución N° 002 de fecha 25 de abril de 2018, por medio de la cual, la misma dependencia, resolvió un recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes el anterior acto.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, a folio 11 del expediente, por ser inconducentes como medio probatorio frente a los hechos que se pretenden demostrar dentro del presente proceso.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 12 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 046 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00159
Demandante	ASTRID CECILIA GARRIDO RAMOS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 05-11-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 046 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00127
Demandante	Myriam del Carmen Flórez Narváez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido a las entidades demandadas para contestar la demanda se venció, y dentro del mismo sólo se pronunció la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, la demanda les fue notificada a las entidades demandadas el 12 de septiembre de 2018², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de octubre de 2018³. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1º de noviembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de diciembre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 23 de noviembre de 2018⁴, es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y respecto a la Fiduprevisora S.A., la demanda tendrá por no contestada, como quiera que guardó silencio en esta oportunidad procesal.

Pues bien, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda; la parte demandante no hizo solicitudes probatorias; y el Fondo solicitó como prueba que se oficie a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que expida certificación en la cual exprese que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, sin embargo, esta es una prueba que

² Folios 21-23.

³ Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

⁴ Folios 24-37.

pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173⁵ del C.G.P.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, negará la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto de éste.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder⁶ a las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder⁷ que presenta la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁵ Art. 173 inciso 2° C.G.P. “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

⁶ Folio 38.

⁷ Folios 43-45.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 7 al 22 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 36 del expediente, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte demandada por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Randy Meyer Correa, previamente identificada, para actuar como apoderada sustituta del demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la motivación.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 12 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 046 el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante	MABIS INÉS MOSQUERA BURGOS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER.

Revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el apoderado de la accionante MABIS INÉS MOSQUERA BURGOS, doctor LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la T. P. N° 45.190 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que el apoderado le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la T. P. N° 45.190 del C. S. de la J., como apoderado de la accionante MABIS INÉS MOSQUERA BURGOS. En consecuencia, ofíciase a la actora a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso.

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las
partes por estado Electrónico No. 046 de
fecha 12 de noviembre de 2020, el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00237
Demandante	Celio Ordoñez Gómez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda y su reforma le fueron notificadas el 26 de febrero de 2018², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 11 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de mayo de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de la obligación - Indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Deber de aplicación del precedente constitucional, Improcedencia de la indexación de la primera mesada - No cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento, Improcedencia de intereses moratorios sobre condenas de reliquidación pensional, Incompatibilidad de intereses moratorios e indexación simultáneamente, Prescripción trienal y Buena fe*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del

² Folios 114-115.

³ Folios 152-162.

reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las excepciones de mérito propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, la parte demandada solicitó que se oficiara a la Rama Judicial del Poder Público, para que expida certificado laboral de todos los factores salariales devengados por el demandante, dentro de los últimos 10 años de servicios anteriores al retiro del mismo, indicando sobre cuál de ellos se realizó la respectiva cotización a pensiones, sin embargo, esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173⁴ del C.G.P.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere poder⁵ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁴ Art. 173 inciso 2° C.G.P. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

⁵ Folios 119-120.

Seguidamente, se observa que el demandante confiere poder a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la C.C. N° 8.351.940 y portador de la T.P. N° 23.759 del C. S. de la J., y Manuel Fernández Pacheco, identificado con la C.C. N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación lleven hasta su terminación el presente proceso, de manera que se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, en fecha 8 de junio de 2018 el apoderado sustituto de la parte demandante presenta memorial de reforma⁶ de demanda; de la cual desiste en memorial⁷ de fecha 8 de mayo de 2019, debido a que en fecha anterior se había presentado una reforma; por lo tanto, el Juzgado aceptará dicho desistimiento, como quiera que no es procedente la reforma de la demanda por segunda vez, conforme lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 10 al 57, 63 al 68 y 88 al 108 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, en medio magnético a folio 148 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar a la Rama Judicial del Poder Público, para que expida certificado laboral de todos los factores salariales devengados por el demandante, dentro de los últimos 10 años de servicios anteriores al retiro del mismo, indicando sobre cuál de ellos se realizó la respectiva cotización a pensiones, toda vez que esta es una prueba que

⁶ Folio 163.

⁷ Folio 165.

pudo haber obtenido la parte demandada por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la C.C. N° 8.351.940 y portador de la T.P. N° 23.759 del C. S. de la J., y Manuel Fernández Pacheco, identificado con la C.C. N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Acéptese el desistimiento de la reforma de la demanda, presentada en fecha 8 de junio de 2018, visible a folio 163 del expediente, conforme lo expuesto la parte motiva de éste proveído.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 12 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.046 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00215
Demandante	Elenio Antonio Tirado Covo
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento
Vinculado	Tommy Álvarez Morales

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso por parte del demandado y del vinculado, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas, y correrá traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 28 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio, del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, por ello no se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia inicial, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 8 al 28 del expediente, en cuanto a la misma no hay pruebas que practicar porque no hizo solicitudes probatorias; igualmente admitirá las allegadas por la parte demandada a folios 65 al 90 en atención al requerimiento hecho por el Despacho, y finalmente, en cuanto a la parte demandada y al vinculado, no hay pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada para cada uno de ellos.

Así las cosas, no habiendo pruebas que decretar ni practicar, se prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, y en aplicación a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, éste Juzgado reconocerá personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N°

165.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del vinculado Tommy Álvarez Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 8 al 28 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 65 al 90 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del vinculado Tommy Álvarez Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 046 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00183-00
Demandante	Alfonso Durango Miranda
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfonso Durango Miranda contra el Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto calendado 06 de julio de 2020, en razón a que el acto administrativo acusado y relacionado en el poder, no coincidía con el aportado en los anexos de la demanda.

Ahora bien, mediante escrito de subsanación de demanda, presentado el 16 de julio de 2020, es decir, dentro del término procesal establecido para ello, el apoderado de la parte demandante corrigió todas y cada una de las falencias señaladas por este Despacho en el auto inadmisorio de demanda.

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfonso Durango Miranda contra el Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba reúne los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Alfonso Durango Miranda** contra el Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la demandada Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, así como al ministerio Público, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene

en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de noviembre de 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 46 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00049.
Demandante	Zoraida Isabel Mendoza Meza
Demandado	Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zoraida Isabel Mendoza Meza contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zoraida Isabel Mendoza Meza contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha seis (06) de julio del 2020 por no cumplir con los requisitos de la demanda según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y se ordenó al actor corregirla en el término señalado por ley.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha seis (06) de julio del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zoraida Isabel Mendoza Meza contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la la Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, así como al ministerio Público, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de

los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de noviembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 46 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00048.
Demandante	Manuel Esteban Villadiego izquierdo
Demandado	Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Villadiego Izquierdo contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Villadiego Izquierdo contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha seis (06) de julio del 2020 por no cumplir con los requisitos de la demanda según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y se ordenó al actor corregirla en el término señalado por ley.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha seis (06) de julio del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Esteban Villadiego Izquierdo contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la demandada Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, así como al ministerio Público, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de

los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 12 de noviembre de 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.46 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00491
Demandante	DORA JULIA RHENALS.
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la señora DORA JULIA RHENALS, en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS, representado legalmente por su alcalde, doctor ALVARO JOSÉ CASSERES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

I. CONSIDERACIONES

El canon 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Aunado a lo anterior, el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (Negrilla del despacho).

Corolario de lo expuesto, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuanta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos

por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, por lo siguiente:

En el poder¹ otorgado por la accionante se aprecia: *“siendo el título ejecutivo la sentencia debidamente notificada y ejecutoriada emitida el día 29 de enero de 2018 por el Honorable Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba...”*,

Mientras que en el acápite de hechos y pretensiones se solicita librar mandamiento de pago de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

De otra parte, solicítese a la apoderada accionante, aporte correo electrónico y número de teléfono de notificaciones del accionante, distinto al suyo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada NORMA ROSA SEÑA LOZANO, portadora de la C. C. No. 50.916.775 y T.P. No. 220.4608 del C. S. de la J., como apoderada de la señora DORA JULIO RHENALS, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Se solicita a la apoderada accionante, aporte correo electrónico y número de teléfono de notificaciones de la accionante distinto al suyo.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 046 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Fl 38 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00261.
Demandante	Nidys Vergara Cavadía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nidys Vergara Cavadía contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado seis (06) de julio de 2020, notificado el siete (07) de julio de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda el día cuatro (04) de agosto de 2020, es decir, dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello.

Ahora bien, una vez estudiada la subsanación de la demanda realizada por la parte actora, encuentra este Despacho que se acogieron y subsanaron todos y cada uno de los puntos objeto de reproche indicados en el auto inadmisorio de fecha seis (06) de julio de 2020.

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nidys Vergara Cavadía contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nidys Vergara Cavadía contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de noviembre de 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 46 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza